

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2018-00235-00  
**Demandante:** MYRIAM DEL CONSUELO RAMÍREZ BELTRÁN Y OTRA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
**Asunto:** AUTO REQUIERE ACTUACIÓN PARA CONTINUAR TRÁMITE Y RECHAZA LA DEMANDA RESPECTO DE UNA DEMANDANTE

Facatativá, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda interpuesta por GILMA ISABEL CASTAÑEDA TORRES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG; así como sobre el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° del auto 12 de septiembre de 2019.

## 2. CONSIDERACIONES

### Trámite antecedente

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

Por auto de 12 de septiembre de 2019 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso MYRIAM DEL CONSUELO RAMÍREZ BELTRÁN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG, ordenando, entre otras, el depósito correspondiente a los gastos procesales (fls. 20-22).

En la misma providencia en su artículo séptimo se dispuso inadmitir la demanda presentada por GILMA ISABEL CASTAÑEDA TORRES, para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante procediera a:

“(…) proceda, o bien, a acreditar el cumplimiento de los requisitos para la acumulación de pretensiones, para lo cual atenderá con

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 25269-33-33-001-2018-00235-00  
Demandante: MYRYAM CONSUELO RAMÍREZ BELTRÁN Y OTRA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

---

rigurosidad lo establecido en el art.165 de la L.1437/2011 y lo pertinente del art.88 de la L.1564/2012; o bien, a un nuevo reparto, asignándosele un nuevo número de radicación, para lo cual se procederá con el respectivo desglose” (fl. 21).

El auto fue notificado por estado de 15 de septiembre de 2019 (fl. 22) y notificado personalmente a la entidad demandada mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de la entidad el 17 de septiembre de 2019 (fl. 23)

Con posterioridad, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de 12 de septiembre de 2019, y mediante auto de 1° de julio de 2020 se resolvió no reponer la providencia recurrida, y se ordenó, por Secretaría, contabilizar el término concedido (fls.29-32)

Dentro del término tanto para el pago de gastos, como para subsanar la demanda, la requerida parte demandante guardó silencio.

El 14 de septiembre de 2020 el expediente ingresó al Despacho con informe secretarial dando cuenta del no pago de los referidos gastos y la no presentación de escrito de subsanación de la demanda (fl. 34).

### **En cuanto a la configuración de la causal de rechazo**

Para el suscrito es claro que la circunstancia anterior lleva a concluir que se ha configurado la causal de rechazo prevista en el numeral 2 ° del artículo 169 de la L.1437/2011, ello por cuanto, como es claro, la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del Título V de la L. 1437/2011.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el artículo 170 de la L.1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación, lo cual ocurrió en el asunto que se estudia, pues así se decidió en auto de 12 de septiembre de 2019, vale decir, frente a la demanda interpuesta por la señora Gilma Isabel Castañeda Torres.

A su vez, en el artículo 169 *ejusdem*, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”**

Ahora bien, la demanda de la señora Castañeda Torres fue, en efecto, inadmitida para que la parte procediera a subsanarla; sin embargo, concedido el término de ley, aquella desatendió la carga procesal impuesta y **guardó silencio**, dicho lo anterior, puede concluirse que la demandante no acató las indicaciones efectuadas por el suscrito en aquella providencia.

### **De lo ordenado en el artículo 5° del auto de 12 de septiembre de 2019**

Como se indicó, por auto de 12 de septiembre de 2019 se admitió la demanda respecto de la demandante Myriam del Consuelo Ramírez Beltrán, ordenando, entre otras, en el artículo 5° se dispuso sobre el depósito correspondiente a los gastos procesales (fls. 20-22), sin embargo, a la fecha no se ha cumplido con dicho requerimiento,

Conforme lo previsto por el inc. 1° del art. 178 de la L.1437/2011 (L.1437/2011), se dispondrá otorgar a la demandante – Myryam Del Consuelo Ramírez Beltrán- el término perentorio de 15 días para que cumpla y acredite el pago de los gastos procesales, informándosele además que, en caso de no acreditar la actuación pendiente dentro del término concedido en la presente providencia, se aplicará lo señalado en el inc. 2° del art. 178 *ibídem*.

### **3. DECISIÓN JUDICIAL**

Se procederá a rechazar la demanda presentada por la señora GILMA ISABEL CASTAÑEDA TORRES por configurarse la causal de rechazo del numeral 2° del artículo 169 de la L. 1437/2011 y se ordenará la devolución de los anexos de la demanda respecto de la misma, dejándose las constancias del caso.

De otra parte, se le otorgará a la demandante – MYRYAM DEL CONSUELO RAMÍREZ BELTRAN el término perentorio de 15 días para que cumpla y acredite el pago de los gastos procesales.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por la señora GILMA ISABEL CASTAÑEDA TORRES contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 25269-33-33-001-2018-00235-00  
Demandante: MYRYAM CONSUELO RAMÍREZ BELTRÁN Y OTRA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

---

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, desglósese los anexos de la demanda respecto de la demandante GILMA ISABEL CASTAÑEDA TORRES, y hágase la devolución de los mismos.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la demandante – MYRYAM DEL CONSUELO RAMÍREZ BELTRAN, para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla y acredite lo ordenado en el num.5° del auto de 12 de septiembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo señalado en el inc. 2° del art. 178 de la L. 1437/2011.

**CUARTO:** Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

003

-S-/

**Firmado Por:**

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e3cd03286245eb0ed0fc2485cf41927190ce92a8028f09a9c750adec18bc25**  
Documento generado en 02/12/2020 06:28:20 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**